



RECTIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL D-216-2022, DECLARA INADMISIBLE SOLICITUD DE INVALIDACIÓN Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 4 / ROL D-216-2022

Santiago, 24 DE OCTUBRE DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. <u>ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO</u>

1. Por medio de la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-216-2022**, de fecha 7 de octubre de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente **formuló cargos** a **Constructora Peña y Peña Ltda.** (en adelante, "la titular" o la "empresa"), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Aquella fue notificada mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de correos de Chile de la comuna de Temuco con fecha 14 de octubre de 2022, lo que consta en el expediente del procedimiento.

2. Mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2022, José Kappes, en representación de la empresa, remitió solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento. Junto a su solicitud adjuntó copia del mandato especial y judicial de Constructora Peña y Peña Ltda., otorgado con fecha 25 de octubre de 2022, a Elisa Araceli Andrea Génova Espinoza y otros, ante la notaría de Temuco de Esmirna Vidal Moraga, en la que consta la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile





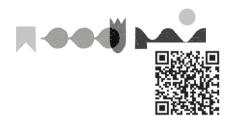
personería de José Kappes para actuar en representación de la empresa. Dicha reunión de asistencia se llevó a cabo de forma telemática el día 3 de noviembre de 2022.

- 3. Con fecha 22 de noviembre de 2022, Rodrigo Sandoval Silva, en representación de la empresa, presentó escrito de descargos dentro del plazo establecido para tal efecto, acompañando a su presentación una serie de documentos.
- 4. Respecto de la presentación de descargos presentada por el titular, la **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-216-2022**, de fecha 14 de junio de 2023, resolvió: (i) tener por presentado el escrito de descargos; (ii) tener incorporados al expediente los documentos señalados en el considerando 9° de dicha resolución; (iii) tener presente la personería indicada, y; (iv) acceder a la solicitud de notificación por correo electrónico. Dicha resolución fue notificada con fecha 15 de junio, por correo electrónico de conformidad a lo solicitado por el titular.
- 5. En virtud de la presentación de descargos de fecha 22 de noviembre de 2022, con fecha 29 de junio de 2023, se dictó la **Resolución Exenta N° 3 / Rol D-216-2022.** Dicha resolución procedió a rectificar los valores de las mediciones correspondientes al Receptor N° 3, y a corregir las inconsistencias del Reporte Técnico y la formulación de cargos respecto del Receptor N° 4, sin cambiar por esto el NPC de este último.
- 6. Luego, con fecha 29 de junio de 2023, se envió, conforme al artículo 49 de la LOSMA, el dictamen del procedimiento sancionatorio a la Superintendenta de Medio Ambiente.
- 7. Posteriormente, mediante **Resolución Exenta N° 1188**, de 11 de julio de 2023, la Superintendenta del Medio Ambiente ordenó corregir vicios del procedimiento en cuestión y elaborar un nuevo dictamen, al estimar que la rectificación señalada en el considerando 5 no fue dictada en conformidad al artículo 13 de la ley N° 19.880.
- 8. Con fecha 21 de julio de 2023, Rodrigo Sandoval Peña, en representación del titular, presentó carta conductora solicitando la invalidación del acta de inspección, del reporte técnico, y, en consecuencia, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-216-2022, y los actos posteriores a dichos documentos. Dicha solicitud será analizada a continuación.
- 9. Posteriormente, mediante memorándum N° 520, de 14 de octubre de 2024, se modificaron los fiscales instructores del procedimiento, nombrándose por parte de Jefatura DSC a Pablo Elorrieta Rojas como titular y a Monserrat Estruch Ferma como suplente.
- 10. A continuación, se analizarán los vicios relativos a la Res. Ex. N° 3/Rol D-216-2022, procediéndose luego a analizar la solicitud de invalidación y su admisibilidad.
 - II. SOBRE LOS VICIOS DE LA RES. EX. N° 3/ROL D-216-2022

Superintendencia del Medio Ambiente. Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con láging Rodes.799.







11. Mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-216-2022, en el Resuelvo II, se rectificó, de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el valor de la medición de ruido respecto del Receptor N° 3, conforme al Reporte Técnico rectificado. En consecuencia, el valor de NPC señalado en la formulación de cargos para dicho receptor, que correspondía a 73 dB(A), cambió a 64 dB(A), lo que significó una excedencia que pasó de 13 dB(A) a 4 dB(A).

12. Luego, mediante Res. Ex. N° 1188/2023, la Superintendenta de Medio Ambiente determinó que no existiría el supuesto contemplado en el artículo 13 de la Ley 19.880 para llevar a cabo la señalada rectificación. Luego, remite a la División de Sanción y Cumplimiento el Dictamen del procedimiento, a fin de que se corrija el vicio señalado, y elabore un nuevo Dictamen ponderando los descargos realizados por el titular.

13. Así, la Res. Ex N° 1188/2023, indica que la modificación de una de las excedencias afecta parcialmente al hecho infraccional imputado, lo que no puede ser rectificado en la forma que la Res. Ex. N° 3/Rol D-216-2022 señala. Sin embargo, la Res. Ex. N° 1188/2023 hace referencia expresamente al valor de la segunda de las tres excedencias de la norma de emisión de ruidos rectificadas, correspondiendo dejarla sin efecto solo en dicha parte.

14. En consecuencia, mediante la presente, se procederá a rectificar parcialmente la Res. Ex. N° 3/Rol D-216-2022, solo en cuanto deja sin efecto el Resuelvo II de la misma, dejando vigente lo demás.

III. SOLICITUD DE INVALIDACIÓN

- carácter de la solicitud presentada con fecha 21 de julio de 2023 por Constructora Peña y Peña Limitada.
- 15. La empresa funda su solicitud de invalidación de la formulación de cargos en los siguientes antecedentes:
- i) Primeramente, la titular señala que su solicitud es procedente en virtud del **artículo 53 LBPA**, por lo que cumpliría con los requisitos exigidos por la norma, a saber: (a) que la solicitud recaiga sobre un acto administrativo; (b) legitimización activa para solicitar la invalidación; (c) que se solicite dentro de plazo; (d) que el acto administrativo sea contrario a derecho.
- ii) En este sentido, el titular señala que la ilegalidad esgrimida consiste en que el acta de inspección y el reporte técnico, presentan anomalías que ya habrían sido advertidas por esta SMA, los cuales habrían sido corregidas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-216-2022. Así, el titular señala que los errores que habrían sido subsanados a través de dicha resolución no son enmendables por dicha vía, al no ser vicios subsanables según el artículo 13 de la Ley N° 19.880.
- iii) Seguidamente, el titular indica que en las fichas de medición de niveles de ruido se señala que "no existe otra fuente de ruido o de ruido de fondo que afecte la medición". A juicio del titular, esto no sería posible, al existir una avenida cercana que sería transitada por transporte público y vehículos particulares.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile





iv) Luego, el titular reitera que, en el Reporte Técnico, respecto del Receptor N° 3-854, existiría una inconsistencia que generó un aumento de 10 dB(A), al señalarse que la medición fue efectuada al interior con ventana cerrada, correspondiendo a una medición realizada de forma externa. También señala otra inconsistencia en la ficha de evaluación de niveles de ruido respecto del Receptor N° 4-857, cuyo NPC fue de 69 dB(A), mientras que el valor real sería de 68 dB(A). También señala que respecto del último certificado de calibración se extendió su vigencia por ficción legal, producto de la pandemia del COVID 19, señalando a continuación que nada garantizaría que a la fecha de fiscalización los equipos de medición estuviesen debidamente calibrados.

v) A continuación, señala que esta falta de corroboración atentaría contra la garantía constitucional de un procedimiento racional y justo, lo que vulneraría la valoración de la prueba. Finalmente, indica que la enmienda de vicios a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-216-2022 atentaría contra el principio de probidad administrativa.

vi) Luego, ahondando en este reproche, el titular indica que el procedimiento administrativo se rige por una serie de principios y garantías, esto es, el debido proceso, indicando a continuación la necesidad de que la formulación de cargos sea precisa y concreta, permitiendo el derecho a defensa del administrado, posteriormente señala que la autoridad debe ser especialmente cuidadosa al momento de formular los cargos para permitir dicho derecho a defensa.

vii) Finalmente, el titular hace referencia a que la Res. Ex. N° 3/Rol D-216-2022 atentaría contra el principio de legalidad, aduciendo que no se puede, de oficio, rectificar o enmendar el fundamento fáctico de la infracción.

b) Requisitos de la invalidación administrativa.

16. La invalidación consiste en la vía administrativa para materializar la nulidad de un acto administrativo, de manera que los órganos de la administración ejerzan una potestad de autocontrol para extinguir sus actos contrarios a derecho¹.

17. De esta forma, conforme al régimen general de nulidad establecido en el artículo 53 de la LBPA, la potestad invalidatoria sólo puede ejercerse respecto de actos ilegales —contrarios a derecho- y sujeto a un plazo de caducidad de 2 años desde la vigencia del acto. Asimismo, cabe tener en cuenta que muchos de los aspectos relevantes del régimen de nulidad no están previstos por normas y han debido ser construidos teóricamente por la doctrina y la jurisprudencia.² Además, la invalidación puede darse de oficio, o a solicitud de parte.

18. Atendido que la solicitud de invalidación es de fecha 21 de julio de 2023, y esta versa sobre el acta de inspección, el reporte técnico y la formulación de cargos, la cual fue notificada con fecha 14 de octubre de 2022, es posible concluir que esta fue presentada dentro de plazo. Sin embargo, esta debe entenderse dirigida a la formulación de cargos, en atención que el acta de inspección y reporte técnico constituyen antecedentes fundantes del procedimiento que constatan hechos, mas no declaraciones de voluntad en ejercicio de una potestad pública, según lo define el art. 3° de la Ley 19.880.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



¹ Valdivia, José Miguel. Manual de Derecho Administrativo (2018). p.243.

² Ibídem.





19. En consecuencia, el análisis que se llevará a cabo sobre la admisibilidad de la solicitud de invalidación, será considerada respecto de la Res. Ex. N° 1 /Rol D-216-2022.

20. Ahora bien, en este caso se interpone un "recurso de invalidación", según se indicó en el capítulo anterior, a solicitud de parte. En consecuencia, en los párrafos siguientes se analizará su naturaleza jurídica en conjunto con su procedencia a solicitud de parte. En seguida, se estudiará la naturaleza jurídica de la solicitud de invalidación. Asimismo, se analizará la naturaleza jurídica de la formulación de cargos en acápite aparte.

21. Primeramente, cabe analizar la naturaleza jurídica del "recurso de invalidación" presentado por el titular. Al respecto, un sector de la doctrina ha indicado, a propósito de la **invalidación a solicitud de parte**, que "(...) la invalidación **se explica bien respecto de los actos terminales, pero no de aquellos que se dictan en un procedimiento administrativo en curso**. En tal caso, el afectado dispone de remedios idóneos —los recursos administrativos— que se pueden hacer valer durante la gestión del procedimiento, pero además la Administración dispone de una potestad de corrección de vicios permanentes mientras el procedimiento esté en curso (art. 13.3 LBPA). Pero incluso, si la Administración desechara los recursos administrativos y no se hubiese subsanado el vicio durante el resto de su trámite, **el afectado dispone de los medios de impugnación generales respecto del acto terminal**" (énfasis agregados).

22. No obstante, dicha interpretación guarda relación con evitar que los interesados utilicen la solicitud de invalidación como un medio de impugnación procesal, cuando existen recursos o medios administrativos dirigidos a lo anterior.

Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia de fecha 30 de marzo de 2017, dictada en causa rol N°R-122-2016. En dicha sentencia, se rechazó en todas sus partes la reclamación deducida en contra de una resolución que rechazó una solicitud de invalidación de una resolución que reformuló cargos, en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio. En lo relevante, razonó lo siguiente: "Que, la LOSMA establece que el acto de mero trámite que la reclamante solicitó invalidar (...) debe ser controvertido o impugnado mediante el escrito de descargos, en el cual el administrado puede aportar todos los antecedentes necesarios para desvirtuar los cargos que le fueron reformulados e incluso solicitar las medidas o diligencias probatorias que estime pertinentes el presunto infractor, como dispone el artículo 50 de la LOSMA antes referido. Atendido lo anterior, el Tribunal concluye que la Administración ha actuado conforme a la normativa vigente al rechazar la solicitud de invalidación pues ésta no constituye la vía jurídicamente procedente para controvertir los cargos o su reformulación en el procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual la resolución (...) no incurrió en ilegalidad al haber rechazado la solicitud de invalidación" (énfasis agregados).

24. La sentencia citada fue confirmada por la Excelentísima Corte Suprema, en conocimiento de recursos de casación en la forma y fondo deducidos en su contra.

25. En consecuencia, se debe observar que la invalidación no es un recurso administrativo, sino una potestad de la Administración, la cual se

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







encuentra en el imperativo de utilizar respecto a sus actos contrarios a derecho, sin perjuicio de existir argumentos para referirse a su uso excepcional, cuando éste es requerido a solicitud de parte.

26. Ahora bien, descartando el carácter recursivo de la invalidación, corresponde analizar su procedencia, específicamente, qué actos administrativos serían susceptibles de nulidad a través de dicha vía

27. Respecto a lo que atañe a este procedimiento sancionatorio, cabe establecer que la invalidación no procede respecto de cualquier acto administrativo, sino que de aquellos que presentan las siguientes características y requisitos: i) Debe tratarse de un acto contrario a derecho, es decir que vulnere el principio de juridicidad establecido en los artículos 6° y 7°de la CPR y el artículo 2° de la LOCBGAE; ii) El acto en cuestión debe contener y adolecer de determinados vicios del procedimiento y de forma, capaces de afectar su validez por recaer en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato de ordenamiento jurídico y; iii) El vicio que afecta el acto en cuestión debe generar perjuicio al interesado.

28. Así las cosas, para determinar la procedencia de la solicitud realizada por Constructora Peña y Peña Limitada, cabe analizar la naturaleza de la formulación de cargos para determinar la procedencia de la admisibilidad en contra de esta; y, si la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-216-2022 es contraria a derecho.

c) Naturaleza de la formulación de cargos.

29. Previo al análisis de fondo, cabe precisar el carácter de los actos cuestionados, a saber, el acta de inspección, reporte técnico y la Res. Ex. N° 1/ Rol D-216-2022. En efecto, si bien el titular hace referencia al acta y reporte técnico, y la correspondiente formulación de cargos, es este último documento el cual da origen a procedimiento sancionatorio, basado en los antecedentes del acta y reporte técnico, y, consecuentemente, la solicitud de invalidación ha de entenderse referida a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-216-2022.

30. Entonces, hay que analizar la naturaleza jurídica del acto que se pretende invalidar. Esta invalidación recae, como se adujo anteriormente, sobre la formulación de cargos. En consecuencia, cabe remitirse al artículo 15 LBPA, que hace la distinción entre los actos de mero trámite y los actos terminales. Los primeros son actos intermedios cuyo objeto es servir de base a la progresión del procedimiento, a fin de producir el acto terminal. Estos últimos ponen término al procedimiento, resolviendo las cuestiones sobre las que éste recae, denominados también como "resolución final".

31. Dicha distinción adquiere un mayor sentido en la definición del artículo 18 LBPA del procedimiento administrativo, a saber, una "sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por objeto producir un acto administrativo terminal". Así, corresponde determinar la naturaleza jurídica de la formulación de cargos en base a esta distinción.

32. En materia del procedimiento sancionatorio ambiental, su reconocimiento se encuentra en el artículo 49 LO-SMA: "[l]a instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile





nombre de instructor y se iniciará con la formulación precisa de los cargos (...)". Por otro lado, la doctrina nacional ha definido la formulación de cargos como "el acto administrativo de mero trámite del procedimiento administrativo sancionador dictado por la autoridad administrativa sancionadora o el fiscal instructor, y que da inicio a la etapa de instrucción del procedimiento administrativo"³ (énfasis agregado).

De este modo, se observa que el acto 33. administrativo que formula cargos no se trata de un acto terminal, pues no contiene una resolución sobre las cuestiones suscitadas dentro del procedimiento sancionatorio, como lo es el dictamen sancionatorio, todo lo contrario, da inicio al procedimiento y permite la canalización de los antecedentes, otorgando plazos para la presentación de un programa de cumplimiento o escrito de descargos, en orden a resolver el conflicto jurídico.

De la misma forma lo ha entendido la Corte Suprema, que ha sido consistente en considerar como regla general que un acto trámite, como la formulación de cargos, no es susceptible de impugnación: (...) Que, conforme dan cuenta los antecedentes, resulta incuestionable que el comportamiento objetado en autos fue dispuesta por la autoridad respectiva, en el desarrollo de un procedimiento administrativo aún no concluido, configura un acto intermedio o de trámite inmerso en él que, en cuanto a su finalidad, apunta a que se puede realizar, a la postre, el acto final de cumplimiento o de término de dicho proceso y carece, por ende, de la aptitud necesaria para conculcar cualquier garantía constitucional, puesto que, como acto *intermedio, no puede generar efecto en tal sentido (...)*⁴ (énfasis agregado).

35. Que, en otra oportunidad la Corte Suprema resolvió: "(...) Que, tal como se resolvió en sede administrativa, la formulación de cargos y su posterior reformulación no implican resolución alguna sobre el fondo del asunto controvertido, esto es, sobre la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental, sino que únicamente se trata del acto trámite que tiene por objeto dar inicio a la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador (...) Como acto trámite, la reformulación de cargos no causa indefensión en el administrado, por el contrario, según lo disponen los artículos 49 y 50 LO-SMA, nace un plazo para evacuar descargos y solicitar diligencias. Finalmente, y en razón de lo anterior, tampoco puede estimarse que se trate de un acto que ponga fin a la tramitación (...)"5.

36. Que, de acuerdo con lo expuesto, la solicitud de invalidación interpuesta por Constructora Peña y Peña Limitada no puede prosperar, toda vez que su objeto es la nulidad de un acto trámite como lo es la Resolución Exenta N° 1, lo cual ha sido rechazado ampliamente por nuestra ley, doctrina y jurisprudencia.

Adicionalmente, con relación a los alcances de la 37. invalidación, la doctrina ha concluido que "(...) la invalidación se explica bien respecto de los actos terminales, pero no de aquellos que se dictan en un procedimiento administrativo en curso. En tal caso, el afectado dispone de remedios idóneos —los recursos administrativos— que se pueden hacer valer durante la gestión del procedimiento, pero además la Administración dispone de una potestad de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

³ Osorio, Cristóbal. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador (2016).p. 310.

⁴ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 19014-2018, considerando 4°.

⁵ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 18431-2017, considerando 14°.De la misma forma se señala en Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-13-2023, considerandos 14° y 15°.





corrección de vicios permanentes mientras el procedimiento esté en curso (art. 13.3 LBPA). Pero incluso, si la Administración desechara los recursos administrativos y no se hubiese subsanado el vicio durante el resto de su trámite, el afectado dispone de los medios de impugnación generales respecto del acto terminal" (énfasis agregados).

38. La idea de que la invalidación procede únicamente en contra de actos terminales (y, eventualmente, trámites cualificados, por producir los mismos efectos que los terminales), también ha sido confirmada por la jurisprudencia.

Precisamente, con fecha 20 de abril de 2017, en 39. causa rol N°R-52-2017, el llustre Tercer Tribunal Ambiental resolvió declarar inadmisible una reclamación deducida en contra de una resolución que rechazó un recurso de reposición interpuesto en contra de otra resolución que denegó la solicitud de invalidación del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. Lo anterior, en tanto a juicio de dicho tribunal, la resolución recurrida no pone fin al procedimiento administrativo, ni tampoco causa indefensión en los términos del artículo 15 inciso 2° de la Ley N°19.880.

40. Lo mismo es concluido por el I. Tercer Tribunal Ambiental en una sentencia más reciente, de fecha 13 de agosto de 2024, que dictaminó lo siguiente: "se concluye que la reclamación de autos debe ser rechazada, por cuanto se dirige contra la resolución que negó lugar a la reposición administrativa contra un acto de mero trámite, como es la formulación de cargos. Esta última, en los términos del art. 15 de la ley N° 19.880, no es impugnable, toda vez que no pone término al procedimiento administrativo sancionador ni produce indefensión".6

41. A mayor abundamiento, los errores transcripción presentes en la formulación de cargos del presente procedimiento no significaron indefensión alguna para el titular. En este sentido, fue asistido por esta Superintendencia para la presentación de un programa de cumplimiento, documento que el titular no presentó, pudiendo hacerlo. De la misma forma, tampoco se produjo indefensión para que el titular presentara descargos, derecho que efectivamente ejerció. Asimismo, encontrándose pendiente la resolución sancionatoria del procedimiento, también es posible ejercer los mecanismos que contempla la ley, tanto de naturaleza recursiva administrativa como jurisdiccional. En consecuencia, el titular malamente podría alegar indefensión una vez declarada inadmisible la solicitud de invalidación presentada. Adicionalmente, todos los argumentos vertidos en sus descargos, así como en su solicitud de invalidación, serán debidamente ponderados en la propuesta de Dictamen que emitirá este fiscal instructor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

42. En razón de lo anterior, la solicitud de invalidación deberá ser declarada inadmisible, puesto que no se cumple con el requisito principal de forma, esto es que la invalidación se realice contra un acto terminal.

43. No obstante lo anterior, cabe señalar que los antecedentes presentados con ocasión de la presentación de este recurso, serán incorporados en el procedimiento, considerándose en la etapa procesal correspondiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



 $^{^6}$ Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, en causa Rol N° R-13-2024





RESUELVO:

I. RECTIFIQUESE LA RES. EX. N° 3/ ROL D-216-2022,

solo en cuanto a eliminar el Resuelvo II, manteniéndose en lo demás que señala dicho acto trámite.

II. TÉNGASE PRESENTE que los descargos del titular se ponderarán en el dictamen del procedimiento sancionatorio, conforme ordena la Res. Ex. N° 1188/2023 de esta Superintendencia.

III. DECLARAR INADMISIBLE LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EX. N° 1 / ROL D-216-2022, conforme a lo dispuesto la parte considerativa de la presente resolución.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por ellos en su denuncia, a los interesados del presente procedimiento.



Pablo Elorrieta Rojas
Fiscal Instructor – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/MPCV

Correo Electrónico:

- Constructora Peña y Peña Limitada, a la casilla ele
- Liliam Lizania Vidal Chaura, a la casilla electrónica:

Rol D-216-2022

